

minado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

"ARTICULO 90.—La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación".

"Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

"ARTICULO 92.—Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".

**TRANSITORIO**

UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 14 de abril de 1981.—Sen. Ignacio Castillo Mena, Presidente.—Sen. Rafael Minor Franco, Secretario.—Sen. Gustavo Guerra Castaños, Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Decreto por el que se reforma la Fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 117.—....."

VIII.—Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contrayan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX.—....."

**TRANSITORIO**

UNICO.—Una vez que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, hagan la declaración de haber sido aprobada esta Reforma, pasará al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación, y entrará en vigor a los quince días siguientes de efectuada la citada declaración.

México, D. F., a 14 de abril de 1981.—Sen. Ignacio Castillo Mena, Presidente.—Sen. Rafael Minor Franco, Secretario.—Sen. Gustavo Guerra Castaños, Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

**SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Autorización para que se le conceda a la empresa Fibrolub, S. A. de C. V., en las condiciones que menciona, formular dentro del campo de las especialidades de derivados básicos de refinación 3,000 metros cúbicos anuales de aceites lubricantes textiles, en la planta que se localiza en Jiutepec, Mor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial,

con fundamento en los artículos 60., fracción IV; 11, 13, 14 y 17 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica, y tomando en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

I.—Que la empresa FIBROLUB, S. A. DE C. V., se encuentra formulando aceites lubricantes textiles, productos que emplean como derivados básicos de refinación aceites básicos elaborados por Petróleos Mexi-